**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL**

**EXP. 437/2013 [A.D.L. 649/2023]**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: MTRO. SERGIO RAZO VALVERDE**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número** **649/2023** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** dictada en el **expediente 437/2013**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, del PRESIDENTE MUNICIPAL**, **del** **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME**, **del OFICIAL MAYOR**, **del DIRECTOR DEL DIF** **y del** **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** reclamando de dichas autoridades, la reinstalación en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de base, adscrita al “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*”, así como al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extra, servicio médico, gastos médicos y hospitalarios, contratos colectivos y/o convenios celebrados entre los demandados patrones, prestaciones que se desprendan de la demanda, además de gastos y costas; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito recibido el siete de agosto de dos mil trece, se tuvo a la **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** promoviendo demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** el **MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA**, de su **PRESIDENTE MUNICIPAL (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*),** de su **SINDICO PROCURADOR (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)**, de su **OFICIAL MAYOR (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)**, de su **DIRECTOR DEL DIF (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)** y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, así como del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** reclamando la reinstalación y el pago de diversas prestaciones accesorias y de seguridad social derivadas del despido injustificado del que, refiere, fue objeto conforme a la siguiente relación de hechos:

A) Que inició a laborar para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, como empleada de base en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, prestando sus servicios en el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), realizando labores de planeación de actividades a favor de los niños que asistían a dicho centro, elaboración de menús de alimentos en las áreas de lactantes, maternal y preescolar, entre otras labores, relacionadas con el cuidado de la salud e integridad física de los menores de edad que asistían al referido centro.

B) Su jornada de labores originalmente pactada comprendía de las ocho horas a las quince horas, de lunes a viernes, pero manifestó que en la realidad laboró en el horario de las siete a las quince horas de lunes a viernes, percibiendo un salario mensual de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* cubierto mediante depósitos bancarios.

C) El \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* se presentó a laborar en su fuente de trabajo a las ocho horas del día, siendo que a las quince horas del día fue abordada por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Directora del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (en adelante \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), quien le comunicó que debía presentarse al departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cajeme, registrando su salida ese día.

Posteriormente, a las ocho horas del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, la actora compareció ante la Dirección General del DIF Cajeme, y se entrevistó a las \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, aproximadamente, con \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de titular de dicha dependencia, quien le informó que estaba despedida, bajo el argumento de que la nueva directora del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quería formar su propio equipo de trabajo y ya tenía a otra persona que contrataría en su lugar.

**2.-** Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece [ff. 11-12], se le admitió la demanda a la parte actora en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** desu **PRESIDENTE MUNICIPAL**,del **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME,** del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO,** del **DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE CAJEME,** y del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**.

**3.-** Seguidamente, el quince de octubre de dos mil trece, se recibieron sendos escritos de contestación a la demanda, signados estos por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en su carácter de **SÍNDICO PROCURADOR**, en representación del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, y de forma conjunta por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en sus respectivos caracteres de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, **SÍNDICO PROCURADOR**, **OFICIAL MAYOR** y **DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.)**, todos del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME** [ff. 30-91]; acordados el treinta y uno de octubre del mismo año, que, en síntesis, plantearon lo siguiente:

Respecto de la contestación del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME**:

A) Que la actora carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación en su puesto, en virtud de que fue contratada de forma eventual, por lo que aún y cuando haya prestado sus servicios durante más de seis meses no goza del derecho a la inamovilidad prevista en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil.

B) Como consecuencia de lo anterior, argumenta que no ocurrió un despido injustificado, en virtud de que fue removida libremente sin responsabilidad para el ayuntamiento, de ahí que, insiste, opera la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para ejercitar su acción principal.

C) En cuanto a los hechos, afirmó que inició a laborar el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, bajo un contrato del servicio civil por tiempo determinado al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con el carácter de trabajadora eventual en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrita al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, SISTEMA MUNICIPAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA del AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, admitiendo las actividades enlistadas por la actora en el punto 1 del apartado de hechos de la demanda.

D) Además, insistió en que la actora siempre prestó sus servicios como empleada eventual, negando que se le adeuden horas extras y precisando que la actora percibía un salario quincenal de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*.

E) Respecto al despido alegado por la actora, niega que haya ocurrido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, insistiendo en que la contratación eventual de la actora concluyó el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por lo que no pudo haber existido el despido argumentado, en tanto que al referido \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* la actora se encontraba fuera del periodo contratado.

Respecto de la contestación del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, del SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME, de su OFICIAL MAYOR y del DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MUNICIPAL DE CAJEME**:

A) Negaron la existencia de la relación de trabajo con la actora, en virtud de que la relación laboral fue únicamente entre la actora y el Ayuntamiento de Cajeme, tal como lo manifestó la accionante en su escrito inicial de demanda, por lo que niegan la acción y derecho de la actora para reclamarles en lo personal las prestaciones que refiere en su demanda.

Por su parte, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** fue omiso en contestar la demanda, no obstante de haber sido debidamente emplazado, como se advierte del citatorio, el emplazamiento de fecha cuatro de octubre de dos mil trece y el sello de recepción del auto de fecha dieciséis de agosto del mismo año [ff. 23-27].

Se realiza la exposición anterior sin que resulte necesario hacer una transcripción literal de la demanda y los aludidos escritos de contestación, dado que con ello se cubre el requisito previsto en la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo[[1]](#footnote-1), aplicada de forma supletoria al presente juicio, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

Sustenta lo anterior, la jurisprudenciaI.1o.T. J/38, con registro digital 187492, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con rubro y texto siguientes:

*“****LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. El extracto de la demanda y su contestación****, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo,* ***es una mera enunciación del conflicto laboral****, por lo que, si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis.*”

**4.-** En ese sentido, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce [ff. 96-99], este Tribunal se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, donde se admitieron como pruebas de la parte **actora** las siguientes: **I.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del AYUNTAMIENTO DE CAJEME, del PRESIDENTE MUNICIPAL, del SINDICO MUNICIPAL y del DIRECTOR DEL DIF, todos del Ayuntamiento de Cajeme**; II.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en recibo de nómina a nombre de la actora, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil dos mil trece; **III.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia fotostática del formato de liberación de resguardos de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia fotostática del oficio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, signado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **V.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en credencial número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, expedida por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Oficial Mayor; **VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en Convenio y/o Contrato Colectivo celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento; **VII.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **VIII.- CONFESIONAL EXPRESA: IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y**; X.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA.**

Como pruebas del **Ayuntamiento de CAJEME, SONORA**, se admitieron las siguientes: **I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la actora \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **V.- TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **VI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS[[2]](#footnote-2),** consistente en quince recibos de pago de salarios a nombre de la actora, y; **VII.- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en contrato por tiempo determinado y nombramiento, ambos de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y oficio de asignación al área, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Por otra parte, como pruebas del **PRESIDENTE MUNICIPAL**, del **SÍNDICO PROCURADOR**, del **OFICIAL MAYOR** y del **DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.)**, todos del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, se admitieron las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA; II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y**; III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

**5.-** Por otra parte, mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete [ff. 231-232], se hizo saber a las partes el contenido de la Ley No. 102, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas la adición del artículo 67 Bis de dicha Constitución, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y que el Decreto 130 que reforma la Ley de Justicia Administrativa, conforme a los numerales 2 y 4 determina que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa mediante una Sala Superior; ordenándose hacer saber además a las partes que la segunda ponencia se encontraba adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y seguiría conociendo del presente juicio.

**6.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno [foja 251], se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose ésta el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno [ff. 254-266].

**7.-** Notificadas las partes de la resolución aludida, el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en su carácter de apoderado legal de la actora, interpuso juicio de amparo directo, sustanciado el juicio de garantías bajo el **expediente de amparo directo laboral número 716/2021** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; autoridad de amparo que posteriormente emitió resolución con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la cual ampara y protege a **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, para los efectos siguientes:

***“I. Dejar insubsistente la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

***II. Dictar otro en el que analice la situación real en que se ubicaba la trabajadora respecto del periodo que permaneció en el cargo de “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*”, (esto es del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) y, de manera fundada y motivada, resuelva:***

1. ***Si los demandados justificaron y acreditaron como una medida necesaria, idónea, racional y proporcional, en aras de cumplir con las funciones propias, que la naturaleza de la plaza y el motivo del contrato de servicio civil por tiempo determinado, y el nombramiento otorgado a la trabajadora, era eventual.***
2. ***Si los demandados justificaron y acreditaron que \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, persona a quien se sustituyó la actora se incorporó de nueva cuenta a la plaza que estaba ocupando la actora; y que por tal motivo la plaza ya no se encuentra vacante.***
3. ***Si los demandados justificaron y acreditaron cuál es el programa específico por el cual existía la necesidad de contratar a la actora de manera eventual y que este ya no está vigente; o si se dejaron de percibir la partida presupuestal para sostener el programa, pues en este aspecto y los mencionados en los incisos que anteceden, sustentó la resolución.***
4. ***En caso de que los demandados justifiquen y además acrediten, determine que la terminación del vínculo laboral fue legal.***
5. ***En caso de que los demandados no demuestren los aspectos en cita, ordene la reinstalación en el puesto que ocupaba la actora y, con base en lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de manera motivada, determine si es trabajadora de base o de confianza, sin considerar la denominación que se le atribuyó en los nombramientos, pues como se evidenció, no son concluyentes para establecer cuales derechos asisten a la accionante.***
6. ***En su caso, resuelva respecto a las prestaciones reclamadas por la actora identificadas con los numerales cinco, seis, siete, ocho y nueve, reclamadas en el escrito inicial de demanda, así como lo dispuesto por los artículos 42 (penúltimo y último párrafos) y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.***

***III. Condene a la patronal al pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días; en virtud de que no existe controversia respecto al monto del reclamo.***

***IV. Pronunciarse respecto de la prestación reclamada al sindicato demandado en el numeral siete del escrito inicial de demanda, consistentes en afiliar a la parte actora de base sindicalizada y la condena a las prestaciones o logros sindicales contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, y/o convenios celebrados con los patrones demandados, resolviendo lo que en derecho corresponda, fundando y motivando toda consideración a la que arribe.”***

**8.-** Mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós [ff. 319-335], se cumplimentó el primer inciso de la ejecutoria de amparo, dejando insubsistente la resolución reclamada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, quedando intocado el resto de las actuaciones por no ser materia de la concesión y se dictó una nueva resolución en la que se condenó a la parte demandada a reinstalar a la actora, así como a pagarle diversas prestaciones derivadas del despido del que fue objeto.

**9.-** Con posterioridad, el Tribunal de amparo estimó que la sentencia de amparo no estaba totalmente cumplida por los motivos asentados en el auto de diez de enero de dos mil veintitrés [ff. 381-389], por lo que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés [ff. 445-461] este Tribunal emitió una nueva resolución atendiendo los lineamientos ordenados por el referido Tribunal Colegiado.

**10.-** Notificadas las partes de la resolución cumplimentadora aludida, el apoderado legal de la parte actora nuevamente interpuso juicio de amparo directo, sustanciado bajo el **expediente de amparo directo laboral número** **649/2023**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se dictó ejecutoria con fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** [ff. 525-542], en la cual se amparó y protegió a **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la **ejecutoria de amparo directo laboral número 1055/2022**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

*“(…)*

***“a) Dejar insubsistente la resolución reclamada.***

***b) Dictar otra en la que condene al pago de aguinaldo, en los términos reclamados en el escrito inicial de demanda, esto es, hasta que se dé cumplimiento a la resolución, o sea reinstalada la trabajadora.***

***c) Condenar a que la trabajadora sea afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, por cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo ocho de los Estatutos Sindicales del SUTSAC.***

***d) Hecho lo anterior, pronunciarse respecto del reclamo consistente en la condena a las prestaciones o logros sindicales contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, y/o convenios celebrados con los patrones demandados****.”*

Por lo tanto, y, primeramente, en atención al inciso a) antes transcrito, se deja sin efecto la resolución de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal, reiterándose los tópicos ajenos a la concesión de la tutela constitucional. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

**II.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia; ello es así, dado que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1 y 13 [fracción IX] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**III.- Oportunidad de la demanda:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción de reinstalación en términos de los artículos 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la demandada opuso la excepción de prescripción genérica respecto de las prestaciones reclamadas por un periodo mayor al de un año antes de la presentación de la demanda; no obstante, por cuestión de técnica, dicha excepción será analizada en el apartado de estudio de fondo del presente asunto.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**V.- Personalidad:** En el caso de **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, compareció al presente juicio por conducto de su SÍNDICO PROCURADOR que resulta ser su representante legal, el C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Además, comparecieron **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en lo personal y en sus respectivos caracteres de **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**, todos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Siendo el caso que las partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto al escrito inicial y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** no compareció a juicio, no obstante de encontrarse debidamente emplazado, como se advierte del citatorio y la constancia de emplazamiento correspondiente [ff. 23-27].

**VI.- Legitimación:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, OFICIAL MAYOR** y el **DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**, todos del Ayuntamiento antes indicado,se legitimaron por ser de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estatal; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por otro lado, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** resulta una institución conformada por trabajadores, cuyo fin consiste en la defensa de sus intereses laborales, en términos del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil, por lo que, aún y cuando dicha demandada haya sido omisa en contestar la demanda, su existencia se encuentra regulada por la ley en cita; además, sus estatutos y el Contrato Colectivo de Trabajo que celebró con el Ayuntamiento de Cajeme se encuentran registrados y visibles en internet, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal y con lo que se acredita su legitimidad.

Apoya a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se expone a continuación:

“***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos*.”

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** el **PRESIDENTE MUNICIPAL,** el **SÍNDICO PROCURADOR,** el **OFICIAL MAYOR** y el **DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**, fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que cada uno de los demandados apenas mencionados produjeron contestación a la demanda entablada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

En diverso tenor, como se dijo anteriormente, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** fue debidamente emplazado, como se advierte del citatorio y la constancia de emplazamiento de fechas tres y cuatro de octubre de dos mil trece [ff. 23-27]; no obstante, fue omiso en comparecer al presente juicio, por lo que, habiendo fenecido el plazo concedido para contestar la demanda, se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de artículo 116 de la Ley del Servicio Civil.

**VIII.-** **Oportunidades Probatorias**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**IX.- ESTUDIO DE FONDO:** Analizados todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden, y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** reclama al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** al **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME,** al **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** al **DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE CAJEME**, y al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, la **reinstalación** en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrita al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Cajeme, toda vez que manifiesta fue despedida de manera injustificada de su trabajo.

Además, reclama el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, otorgamiento de servicio médicos, gastos médicos y hospitalarios, afiliación como trabajadora de base sindicalizada ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cajeme de todas y cada una de las prestaciones, cualquier otra prestación que tenga derecho y al pago de gastos y costas.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA a través de su Síndico Procurador, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* dio contestación a la demanda y en cuanto a la acción principal de reinstalación, sus accesorios de salarios caídos y las demás prestaciones, interpuso la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN por carecer la actora de acción y derecho para reclamar tales prestaciones, toda vez que, refiere, fue contratada como trabajadora eventual, que siempre y oportunamente se le cubrió a la actora lo referente al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que no le corresponde el pago de horas extras ya que siempre laboró en un horario comprendido de 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; en cuanto al otorgamiento de servicio médico señaló que no le corresponde al ser trabajadora eventual y, por otra parte, el alta al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme es una solicitud que le corresponde hacer a la actora directamente de acuerdo a los estatutos de dicho Sindicato. Por último, interpone la excepción de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA por todas aquellas prestaciones que solicita de forma genérica y en forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA la excepción de PRESCRIPCIÓN con apoyo al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y respecto a todas aquellas prestaciones de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo.

Por otra parte, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, dieron contestación a la demanda en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO PROCURADOR, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.), TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, respectivamente, señalando la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O DEL SERVICIO CIVIL entre la actora y los suscritos, negando que la actora tenga derecho a reclamar todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que la actora jamás ha laborado bajo la dirección y subordinación de dichos demandados.

Por último, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** fue omiso en apersonarse a juicio, por lo que con fundamento en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En primer término, es necesario establecer que la parte demandada, AYUNTAMIENTO DE CAJEME, está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula a la actora; por tanto, la negativa de que la actora no tiene derecho a demandar la reinstalación por ser trabajadora EVENTUAL, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la actora, que en la especie afirma que es una trabajadora por tiempo determinado y no fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como permanente.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la actora como el H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Descrito lo anterior, se estima que la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la actora era trabajadora EVENTUAL o se le debe considerar como trabajadora por tiempo indeterminado.

Se aplica por analogía la jurisprudencia P./J. 35/2006, con registro digital 175734, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL****. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.”*

De igual forma, resulta aplicable la tesis 1.16o.T.27 L (10a.), con registro digital 2019159, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE****. El artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los nombramientos emitidos por el Estado y sus instituciones pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009, de rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.", determinó que la carga de la prueba sobre la insubsistencia de la materia de trabajo corresponde al patrón, por lo que cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación y afirma que el vínculo laboral se originó con motivo del otorgamiento de diversos nombramientos o contratos por tiempo fijo, expedidos sucesivamente, pero el patrón opone la excepción de temporalidad, a éste le corresponde la carga procesal de justificar y demostrar las razones que tuvo para otorgar ese tipo de nombramientos o contratos (con vigencia de un mes) ya que, de no acreditarlo, se configurará el despido alegado por el trabajador y, como consecuencia, deberá considerarse que la relación se desarrolló continua e ininterrumpidamente.”*

En efecto, si se considera que se trata de una trabajadora en con el nombramiento de EVENTUAL, al estar precisado en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la denominación que se le atribuye no será concluyente para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio de los municipios, pues se debe atender a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le nombró, así como a la naturaleza, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que el demandando tiene la carga de probar la temporalidad del contrato.

En el caso concreto el demandado se excepciona alegando que el nombramiento es eventual, siguiendo los criterios establecidos en líneas previas, éste tiene la carga de la prueba de acreditar tal carácter.

Ahora bien los demandados solo se limitan a alegar que la contratación fue de manera eventual y que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que ellos tienen la obligación de probar la naturaleza eventual, sin embargo en documental consistente en oficio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [foja 66], documental pública a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ya que en la declaración primera del oficio que se estudia, indica que la razón de las necesidades de programa es por una plaza vacante, se transcribe para mejor comprensión:

*“PRIMERA: EL TRABAJADOR SE OBLIGA A PRSTAR SUS SERVICIOS A EL AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO EL PUESTO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* EN EL AREA \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* SISTEMA MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CON FECHA DE INGRESO \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Y CONCLUYENDO EN LA SIGUIENTE FECHA \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* EN EL DOMICILIO QUE*

*JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.*

*EXPEDIENTE: 437/2013.*

*ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

*A.D.L. 716/2021.*

*EL MISMO AYUNTAMIENTO LE INDIQUE EN RAZÓN DE LAS*

*NECESIDADES DEL PROGRAMA: PLAZA VACANTE.”*

De igual forma, el oficio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [foja 67], documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que del propio documento se advierte que la justificación de la asignación al área, es por sustitución de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de igual forma insiste que la plaza está vacante, pues al efecto dice:

“...JUSTIFICACIÓN: PLAZA VACANTE (SUSTITUYE AL C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)”

Bajo esa óptica, haciendo un análisis meticuloso de los escritos de demanda y medios de convicción exhibidos por los demandados, al tener éstos la carga de demostrar la naturaleza, no se advierte que los demandados justifiquen y acrediten:

1. - Como medida necesaria, idónea, racional y proporcional, en aras de cumplir con las funciones propias, que la naturaleza de la plaza y el motivo del contrato del servicio civil por tiempo determinado, y el nombramiento otorgado a la trabajadora era eventual.
2. - Que \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, persona a quien sustituyó la actora, se incorporó de nueva cuenta a la plaza que estaba ocupando la actora, y que por tal motivo la plaza ya no se encuentra vacante.
3. - El programa específico por el cual existía la necesidad de contratar a la actora de manera eventual y que este ya no se encuentre vigente o si dejaron de percibir la partida presupuestal para sostener el programa.

 Por las consideraciones establecidas en párrafos previos y con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, este Tribunal estima que **la relación de trabajo es por tiempo indefinido**.

Es por todo lo anteriormente citado y al no acreditar la patronal la temporalidad de la relación de trabajo en el puesto que desempeñaba la actora, este Tribunal decreta que la actora fue contratada por tiempo indeterminado. Ahora bien, persiguiendo los efectos de la ejecutoria de amparo, se analiza la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para determinar si la actora es trabajadora de base o de confianza.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en lo relativo, dispone:

*"ARTICULO 1o.-* Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

*ARTICULO 2o.-* Servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

*ARTICULO 3o.-* Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

*ARTICULO 4o.-* Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

*ARTICULO 5o.-* Son trabajadores de confianza:

*II.-* Al servicio de los *municipios:*

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente: los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa v sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones. ”

El análisis de los preceptos legales antes transcritos revela que es trabajador del servicio civil aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada y cuya retribución está consignada presupuestalmente. Asimismo, se prevé que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base o de confianza, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, y si esto es así, es dable determinar que el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* no es trabajador de confianza porque no lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se establece en el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y al no estar contemplado como tal el de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone la primera parte del artículo 6 de la misma ley.

Por las consideraciones vertidas con antelación, aunado a que no existen medios de convicción que acrediten lo contrario a lo argumentado por la actora referente al despido injustificado, lleva a este Tribunal a la convicción de que la actora fue despedida injustificadamente, siguiendo el lineamiento de que el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil. Y en ese sentido, la actora sólo podía ser removida de su cargo por causa justificada.

Por lo anterior, este Tribunal declara procedente la acción de reinstalación ejercitada por la actora de este juicio así como el pago de salarios caídos; en consecuencia se condena al AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA a reinstalar a la actora en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrita al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagar salarios caídos, por ser parte accesoria de la acción principal, salarios que ascienden a la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), comprendidos desde el día del despido (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), hasta el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en el entendido que se seguirán acumulando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 42 [fracción VI, último párrafo] de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora vigente al momento del despido; asimismo, toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales correspondientes, se ordena la apertura del incidente de liquidación para el efecto de calcular incrementos salariales que repercutan en las prestaciones referidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

**Ahora bien, y en cumplimiento al inciso b) de los efectos de la ejecutoria de amparo directo 649/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,** se atiende el reclamo por la actora en relación al pago correspondiente a los conceptos de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondiente a toda la relación laboral, sobre lo cual el ayuntamiento demandado señaló que la actora carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones por todo el tiempo de labores, toda vez que el Ayuntamiento demandado siempre, y oportunamente, le cubrió a la actora tales prestaciones cuando tuvo derecho a las mismas, reconociendo que se le adeuda únicamente el aguinaldo y prima vacacional únicamente por los servicios que le presto al Ayuntamiento demandado durante el año 2013; sin embargo, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de los años previos, por lo que en esa tesitura resulta **procedente su pago**, en virtud de que al AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA demandado, le corresponde la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 [fracciones IX y XI] y 804 [fracciones II y IV] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 784.-* La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

(…)

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

*Artículo 804.-* El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta

Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En relación con este tema, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, impone la carga de probar al patrón, donde en sus fracciones IX, XI y artículo 804 [fracciones II y IV] establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

(…)

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(…)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

No obstante, dentro del caudal probatorio que le fue admitido a las demandadas, no acreditaron haber hecho el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; además de que opusieron la excepción de prescripción en cuanto al pago de estas prestaciones, excepción que se encuentra visible a foja treinta y dos del sumario, la cual permite declarar prescrito el pago de dichas prestaciones que debieron pagarse hace más de un año y que la actora no reclamó en el momento oportuno, aun cuando reconoció se le adeuda lo correspondiente al último año trabajado.

En consecuencia,se condena a los demandados a pagar a la actora las siguientes cantidades:

La cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2012 (45 días) y al año 2013 (45 días) dando un total de 90 días, prestación calculada a razón de 45 días de aguinaldo por año, como así lo señala la actora en su escrito de demanda en el apartado de prestaciones marcada con el punto 2 de su escrito inicial [foja 2], en virtud de que no existe controversia respecto al monto reclamado.

De igual forma, **y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta**, se **condena** a la demandada a pagar a la actora, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, los aguinaldos que se generen con posterioridad del año dos mil trece y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, o sea reinstalada la actora.

Lo anterior, en virtud de lo determinado por la autoridad de amparo, en el sentido de que el pago del aguinaldo se encuentra supeditado a que prospere la acción intentada, dado que la reinstalación produce el efecto jurídico de que la relación laboral se estime continuada, como si nunca se hubiera interrumpido, por lo que le corresponde el pago de los aguinaldos que, bajo esa óptica, le hubieran correspondido.

La cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\****), por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo del 2012 (10 días) y primer periodo del 2013 (10 días); a razón de 10 días por periodo vacacional de acuerdo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por no encontrarse especificadas en el contrato de servicio civil por tiempo determinado; y

La cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\****), por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% de las vacaciones ya otorgadas.

Las anteriores cantidades y salarios caídos, fueron actualizadas a razón de un salario diario de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), la cual fue resultado de la división del salario mensual de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), entre treinta días, cantidad que corresponde al sueldo que la patronal demostró que la actora devengaba con recibos de pago visibles a **fojas** cincuenta y dos a la sesenta y cinco del sumario, documentales públicas que tienen alcance y valor probatorio para acreditar su dicho, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia l.5o.T. J/24, con registro digital 196215, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

*AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.* Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/99, con registro digital 193622, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

*PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.* Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sen su, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

En cuanto al pago de horas extras exigidas por la actora, manifestó que su horario comprendía de las siete a las quince horas de lunes a viernes aun cuando su horario pactado era de ocho a quince horas de lunes a viernes; al respecto, la parte demandada en el inciso C) de defensas y excepciones de su escrito de contestación de demanda, señaló: “*no* es cierto que al momento de la contratación de la actora se haya pactado que le horario dentro del cual prestaría sus servicios sería el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ya que lo cierto y verdadero es que al momento de la contratación de la actora, se pactó que desempeñaría sus servicios en una jornada de trabajo semanal de 48 horas y durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representada invariablemente laboro en un horario comprendido de las 7:00 a las 15:00 horas únicamente de lunes a viernes”, aunado a esto la documental ofrecida por la parte demandada consistente en contrato del servicio civil por tiempo determinado, el cual se encuentra signado por la parte actora, en su cláusula sexta asienta:

*“SEXTA: EL PRESENTE CONTRATO SE REGIRA BAJO LOS*

*SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:*

*I. LA DURACIÓN MAXIMA DE LA JORNADA SERÁ: OCHO HORAS LA DIURNA, SIETE LA NOCTURNA Y SIETE HORAS Y MEDIA LA MIXTA...”*

Es por lo anteriormente descrito, que este Tribunal determina como improcedente el pago de horas extras reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, por haber demostrado la patronal que el horario trabajado obedecía a lo pactado en el contrato de trabajo, mismo que fue aceptado por la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, entendiendo esto por encontrarse plasmada su rúbrica por común acuerdo, documental publica que se encuentra visible a foja sesenta y seis del sumario.

En diverso tenor, en cuanto a la prestaciones exigidas por la actora en su escrito inicial de demanda en el **apartado de prestaciones bajo el número** 5, se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio de la actora en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para que puedan gozar de los diversos seguros y prestaciones que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, ante la omisión de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, las consecuencias recaen para el patrón, por lo que al haber resultado procedente la a la reinstalación de la actora, se **condena** al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** a reinscribir a la trabajadora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON) para obtener los beneficios de seguridad social y seguro médico que le correspondan, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

En lo que respecta a la prestación consistente en el pago de las erogaciones que por concepto de seguridad social marcada en el escrito inicial de demanda como número 6, como aquellas derivadas de gastos médicos que pudieren haber realizado los demandantes, para su atención médica, farmacéutica y hospitalaria, así como de sus familiares dependientes de ellos, por el tiempo que se encontraron separados de sus funciones, deviene **improcedente** su pago, toda vez que la actora, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado algún tipo de erogaciones de las cuales pretende su pago, por tanto deviene **improcedente** la solicitud reclamada.

Ahora bien, respecto de la prestación marcada con el número 7, consistente en la afiliación al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, **en cumplimiento a los incisos c) y d) de los efectos de la ejecutoria de amparo directo 649/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,** se **condena** a la parte demandada, y específicamente al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** a afiliar ante su organización colectiva a la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, como trabajadora de base, una vez que sea reinstalada en su puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrita al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Se estima lo anterior, en virtud de que, del artículo 8 de los estatutos del referido sindicato, se establece como condicionante para el reconocimiento como miembro del sindicato encontrarse en servicio activo, en este caso como trabajadora del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, por lo que, se insiste, lo dispuesto por los estatutos que rigen la vida interna del sindicato en cuestión, prevén que dentro del sindicato sólo existen miembros del mismo, siempre y cuando sean trabajadores en servicio activo del ayuntamiento y, por otro lado, el artículo 15 de los referidos estatutos, regula los requisitos para ser miembro de la asociación sindical, en los términos siguientes:

“***ARTÍCULO 15.-*** *PARA SER MIEMBRO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SE REQUIERE:*

*A)* ***SER TRABAJADOR DE BASE*** *CON TRES AÑOS DE SERVICIO AL MUNICIPIO O CONTRATO CONFIANZA CON APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME (MUNICIPIO DE CAJEME), RASTRO MUNICIPAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A EXCEPCION DE FAMILIARES DIRECTOS*

*B) EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO COMENZARA A DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS QUE BRINDA EL SINDICATO DESPUES DE CINCO MESES TRANSCURRIDOS DE SU FECHA DE INGRESO.*

*C) PROTESTAR CUMPLIR ESTE ESTATUTO Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ÉL EMANEN.*

*D) LAS PERSONAS QUE INGRESEN AL SINDICATO PAGARAN UNA CUOTA DE 3 SALARIOS MINIMOS VIGENTES, QUE SERÁN DESCONTADOS EN CINCO PAGOS QUINCENALES*

*E) CUANDO UN TRABAJADOR SINDICALIZADO LOGRE OBTENER UN PUESTO DE CONFIANZA A NIVEL DIRECTOR O SUBDIRECTOR PERMANEZCA CON SUS DERECHOS SINDICALES.”*

 Ahora, en lo que corresponde al reclamo consistente en “*todas las prestaciones o logros sindicales que no he percibido, contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo y/o Convenios celebrados entre los demandados patrones*”, resulta **improcedente** su reclamo, toda vez que, como lo establecen los estatutos sindicales antes mencionados, previo a gozar de las prerrogativas previstas, los trabajadores miembros del sindicato deben cumplir ciertos requisitos, que a su vez no generan un goce inmediato de los beneficios sindicales, pues así se encuentra estipulado en los mismos estatutos, específicamente en los artículos 7, 15 [incisos B) y D), que ya fue mencionado en el párrafo anterior] y 16 [inciso E)] de los estatutos, mismos que se transcriben a continuación:

*“****ARTICULO 7.-*** *EN EL SENO DEL SINDICATO,* ***NADIE PUEDE RECLAMAR DERECHOS SI NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES****.*

***ARTÍCULO 15.-*** *PARA SER MIEMBRO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SE REQUIERE:*

*A) SER TRABAJADOR DE BASE CON TRES AÑOS DE SERVICIO AL MUNICIPIO O CONTRATO CONFIANZA CON APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME (MUNICIPIO DE CAJEME), RASTRO MUNICIPAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A EXCEPCION DE FAMILIARES DIRECTOS.*

*B)* ***EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO COMENZARA A DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS QUE BRINDA EL SINDICATO DESPUES DE CINCO MESES TRANSCURRIDOS DE SU FECHA DE INGRESO****.*

*C) PROTESTAR CUMPLIR ESTE ESTATUTO Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ÉL EMANEN.*

*D) LAS PERSONAS QUE INGRESEN AL SINDICATO* ***PAGARAN (Sic) UNA CUOTA DE 3 SALARIOS MINIMOS VIGENTES, QUE SERÁN DESCONTADOS EN CINCO PAGOS QUINCENALES.***

*E) CUANDO UN TRABAJADOR SINDICALIZADO LOGRE OBTENER UN PUESTO DE CONFIANZA A NIVEL DIRECTOR O SUBDIRECTOR PERMANEZCA CON SUS DERECHOS SINDICALES.*

***ARTICULO 16.*** *SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO:*

*A) CUMPLIR CON FIDELIDAD ESTOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES DE LOS ORGANOS COMPETENTES DEL SINDICATO.*

*B) ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS MANIFESTACIONES EN QUE EL SINDICATO DEBE HACER ACTO DE PRESENCIA, ASI COMO A LAS ASAMBLEAS A QUE SEAN CONVOCADOS.*

*C) CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA O DE LOS PLENOS.*

*D) DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE LES SEAN CONFERIDAS POR LA AUTORIDAD SINDICAL COMPETENTE.*

*E)* ***ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS CUOTAS SINDICALES****.*

*F) COMUNICAR CON TODA OPORTUNIDAD AL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO CUALQUIER DEFICIENCIA O DIFICULTAD QUE OBSERVE EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE SU OFICINA, YA SEA VERBAL O POR ESCRITO, SEGÚN LA CIRCUNSTANCIA.*

*G) LOS DE NUEVO INGRESO ASISTIR A REUNION CONVOCADA PREVIAMENTE POR EL COMITÉ EJECUTIVO PARA INFORMAR DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.”*

De la anterior transcripción, se observa que el trabajador que se afilie al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 15 de los estatutos mencionados, entre ellos, cubrir con el pago de una cuota inicial de tres salarios mínimos vigentes; por otra parte, para tener derecho a los beneficios que otorga el sindicato (sin hacer distinción entre prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo, convenios o prestaciones otorgadas por el propio sindicato), debe transcurrir el plazo de cinco meses contado a partir de la fecha de ingreso de la parte trabajadora al sindicato, en el entendido de que, para poder disfrutar de dichos beneficios, deberá encontrarse al corriente con el pago de sus cuotas sindicales.

En ese sentido, si la pretensión de la actora consiste en obtener diversos beneficios del Sindicato demandado, previamente debe cumplir con las disposiciones que establecen sus estatutos, en el entendido de que estos consisten en una normativa interna establecida por los mismos agremiados para la organización y defensa de sus intereses laborales.

Suma a lo anterior, que la Cláusula Cuadrigésima Novena (Sic), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato y el Ayuntamiento demandados, prevén una disposición similar a lo antes expuesto, conforme a los siguientes términos:

“***CUADRIGÉSIMA NOVENA:*** *La dirección de todos los trabajadores y la administración de los mismos, será facultad única y exclusiva del Ayuntamiento, quien queda en libertad de hacer los cambios de sistemas que juzgue conveniente.*

***Para el personal de nuevo ingreso al Sindicato comenzará a disfrutar de los beneficios que brinda el Sindicato después de cinco meses transcurridos de su fecha de ingreso de acuerdo a estatutos sindicales****.*

*El Ayuntamiento exigirá a su personal Directivo y Administrativo que cumpla las disposiciones de este convenio y del Reglamento Interior del Trabajo.”*

En consecuencia, la actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el sindicato de mérito para efecto de acceder, posteriormente, a los beneficios que el mismo otorga, derivado del Contrato Colectivo de Trabajo, o bien, los derechos que éste otorga propiamente, lo que a juicio de este Tribunal constituye la integración de una acción nueva, en caso de que, habiendo reunido los requisitos antes indicados, el sindicato o la parte patronal se nieguen a otorgarle alguna prerrogativa derivada del Contrato Colectivo, convenios u otra disposición que las establezcan, de ahí que se estime, en este caso y momento particular, la **improcedencia** del pago la prestación reclamada por la actora.

Por último, respecto a las prestaciones marcadas como 8 y 9 como del escrito de demanda, no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la costumbre; por lo que este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Máxime que el reclamo consistente en el pago de gastos y costas no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil ni en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que su reclamo resulte improcedente.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 367361, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

*“GASTOS Y COSTAS INOPERANTES EN LOS JUICIOS LABORALES.* Como la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento que rige los procedimientos laborales, no contiene disposición alguna relativa al pago de gastos y costas en dichos juicios, la reclamación que de ellos se haga carece de fundamento.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el **considerando I (primero)** de esta resolución.

**SEGUNDO**: Ha procedido la acción de reinstalación intentada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, del PRESIDENTE MUNICIPAL**, del **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME**, **DEL OFICIAL MAYOR**, **DEL DIRECTOR DEL DIF** y del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**.

**TERCERO**: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, al **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME**, al **OFICIAL MAYOR**, y al **DIRECTOR DEL DIF**, a reinstalar a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones en las que venía desempeñando, por las razones expuestas en el **Considerando IX** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, al **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME**, al **OFICIAL MAYOR**, y al **DIRECTOR DEL DIF**, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

La cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), por concepto de salarios caídos.

La cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), por concepto de aguinaldo.

La cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\****), por concepto de vacaciones.

La cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\****), por concepto de prima vacacional.

Lo anterior, por las razones expuestas en el **último considerando** **(IX)** del presente fallo.

QUINTO: Se **condena** al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, al **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME**, al **OFICIAL MAYOR**, y al **DIRECTOR DEL DIF** a dar cumplimiento a la prestación identificada con el número 5 del escrito inicial de demanda consistente en el pago e inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) de las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor, por las reflexiones visibles en el **considerando** **IX** de la presente resolución.

SEXTO: Se ordena la apertura del incidente de liquidación para determinar los incrementos que haya sufrido el salario así mismo para calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, todo lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, por las razones expuestas en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

**SEPTIMO:** Se condena al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** a afiliar a la trabajadora \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* como trabajadora de base al servicio del Ayuntamiento de Cajeme, una vez que reúna los requisitos de afiliación al sindicato, de conformidad con las disposiciones establecidas en los estatutos sindicales que lo rigen, por las razones expuestas en el último considerando (IX) de la presente resolución.

**OCTAVO**: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, al **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME**, al **OFICIAL MAYOR**, al **DIRECTOR DEL DIF** y al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, del pago de gastos médicos y hospitalarios, del pago de horas extras, así como del reclamo de “*todas las prestaciones o logros sindicales que no he percibido, contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo y/o Convenios celebrados entre los demandados patrones*”, ello respecto del pago de las prestaciones a que se refiere en el punto 8 [foja 3] de su escrito inicial de demanda, así como al pago de gastos y costas, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales,de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El uno de julio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

RAGL/SRV\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 437/2013, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**

1. “***Artículo 840.-*** *La sentencia contendrá: (…)*

***III.*** *Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; (…)*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Se hace la precisión de que la parte demandada ofreció las pruebas documentales con el carácter de documentos privados; no obstante, como será abordado posteriormente en la presente resolución, de su contenido se advierte que les corresponde el carácter de documentos públicos, por haber sido expedidos por funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones. [↑](#footnote-ref-2)